

REGLAMENTO DE ALCOHOLES PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 26 de julio del 2016	Número 119
-----------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Romita, Gto.

Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Romita, Guanajuato	100
--	-----

El ciudadano Dr. Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, a los habitantes del mismo les hace saber:

Que el Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículos 76 fracción I inciso b), 236, 239 fracciones II y VI, y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; artículos 1, 43 y 44 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria de fecha 22 de junio del 2016, aprobó el siguiente:

Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Romita, Guanajuato.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Del Objeto del Reglamento

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el municipio de Romita, Guanajuato.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Barra libre: La oferta, promoción o anuncio de venta de bebidas alcohólicas al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate.

- II. Bebidas alcohólicas: Los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac;
- III. Constancia de factibilidad: La constancia de factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones de un establecimiento;
- IV. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet;
- V. Establecimiento: El local donde se explota una licencia de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución o enajenación de bebidas alcohólicas, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual;
- VI. Licencia de funcionamiento: El acto administrativo por medio del cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, autoriza el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.
- VII. Ley de Alcoholes: Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato;
- VIII. Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- IX. Secretaría: Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Capítulo Segundo De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 3.- La vigilancia y aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I. Ayuntamiento;
- II. Secretaría de Ayuntamiento; y
- III. Dirección de Fiscalización;

Artículo 4.- El Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

- I. Expedir la conformidad requerida por la Secretaría para tramitar las licencias de funcionamiento de su competencia, atribución que se delega al titular de la Secretaría del Ayuntamiento;

- II. Solicitar a la Secretaría la reubicación de los establecimientos o la cancelación de las licencias de funcionamiento, por razones de orden e interés general, atribución que se delega al titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Autorizar la venta de bebidas alcohólicas en forma eventual, cuando se trate de celebraciones de fiestas o ferias populares en el municipio, atribución que se delega al titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Fijar y modificar los horarios y días hábiles para el funcionamiento de los establecimientos;
- V. Ordenar la practica de visitas de inspección a los establecimientos, atribución que se delega al titular de la Dirección de Fiscalización;
- VI. Ordenar la clausura de los establecimientos;
- VII. Autorizar la fijación y colocación de anuncios, transitorios o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- VIII. Llevar a cabo acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas; y
- IX. Sancionar la omisión a lo establecido en la Ley de Alcoholes y este Reglamento.

Artículo 5.- El titular de la Secretaría de Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

- I. Expedir la conformidad, así como, la constancia de factibilidad requerida por la Secretaría para tramitar las licencias de funcionamiento de su competencia;
- II. Solicitar a la Secretaría la reubicación de los establecimientos o la cancelación de las licencias de funcionamiento, por razones de orden e interés general;
- III. Autorizar la venta de bebidas alcohólicas en forma eventual, cuando se trate de celebraciones de fiestas o ferias populares en el municipio;
- IV. Otorgar el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas;
- V. Ordenar la practica de visitas de inspección a los establecimientos;
- VI. Ordenar la clausura de los establecimientos;

VII. Calificar las infracciones cometidas por la omisión a lo establecido en la Ley de Alcoholes y este Reglamento;

Artículo 6.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Fiscalización, llevará a cabo la aplicación de este Reglamento, auxiliándose en sus funciones de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 7.- El titular de la Dirección de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar y llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos para verificar su debido funcionamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Alcoholes y este Reglamento;
- II. Calificar y sancionar las infracciones cometidas por la omisión a lo establecido en la Ley y este Reglamento, así como, llevar a cabo su cumplimiento;
- III. Ordenar y ejecutar la clausura de los establecimientos;
- IV. Confiscar la mercancía alcohólica que se encuentre en envases que no tengan marcas, sellos, etiquetas o demás medios de control e identificación;
- V. Confiscar provisionalmente la mercancía alcohólica que se encuentren en un establecimiento clandestino;
- VI. Destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas; y
- VII. Autorizar la ampliación de los horarios establecidos en este Reglamento.

El ejercicio de la atribución establecida en la fracción VII de éste artículo se llevará a cabo tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier tiempo si con motivo de la misma pudiera verse afectado el orden público.

Artículo 8.- Los inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. La vigilancia, control e inspección de los establecimientos regulados en este Reglamento;
- II. Efectuar las visitas de inspección de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Primero del Título Tercero de este Reglamento;

- III. Confiscar la mercancía alcohólica que se descubra en establecimientos clandestinos o se encuentre en envases que no tengan marcas, sellos, etiquetas o demás medios de control e identificación;
- IV. Clausurar los establecimientos que no cuenten con licencia de funcionamiento o permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas;
- V. Infraccionar a quienes incumplan lo dispuesto en la Ley de Alcoholes y este Reglamento, debiendo asentar en el acta elaborada para tal efecto el fundamento y motivo de la infracción; y
- VI. Notificar los acuerdos o resoluciones a los particulares en los casos ordenados.

Artículo 9.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, siempre que no se contravenga al mismo, será aplicable la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo Tercero De los Plazos

Artículo 10.- Cuando este Reglamento no señale plazo para la práctica de alguna actuación, para el ejercicio de un derecho o para la atención de algún requerimiento se entenderá que dicho plazo es de tres días hábiles.

Artículo 11.- El cómputo de los plazos comenzará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día de su vencimiento.

En los procedimientos, los plazos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables las autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros. El acuerdo deberá notificarse personalmente a los interesados y a los terceros.

Capítulo Cuarto De las Notificaciones

Artículo 12.- Las notificaciones se efectuarán dentro de los siguientes tres días hábiles al en que se dicten los actos respectivos. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, salvo en el caso de las visitas de inspección.

Artículo 13.- Las notificaciones deben contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
- II. El texto íntegro del acto;
- III. La identificación del tipo de procedimiento o proceso, incluyendo la indicación de la autoridad administrativa que lo emite y la fecha de expedición;
- IV. El fundamento legal en que se apoye la notificación;
- V. Nombre y apellido del interesado o interesados;
- VI. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y
- VII. Nombre y firma autógrafa de quien recibe la notificación o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar;

Artículo 14.- Las notificaciones podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto;
- II. Mediante correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;
- III. Por estrados, ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades administrativas, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás actos que puedan ser impugnados;
- IV. En las oficinas de las autoridades administrativas, si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

Artículo 15.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera de la

cabecera municipal, pero en el Estado de Guanajuato. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previa verificación de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado.

En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

Artículo 16.- Se notificarán personalmente:

- I. Los requerimientos y citaciones a los interesados;
- II. El acto que conceda o niegue la conformidad, constancia de factibilidad o permiso solicitado; y
- III. Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;

Artículo 17.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 18.- Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento.

Titulo Segundo De los Establecimientos

Capitulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 19.- Esta sujeto a lo dispuesto en este Reglamento toda persona física o moral que produzca, almacene, distribuya o enajene bebidas alcohólicas, en cualquiera de los siguientes giros:

I. De alto impacto:

- a) Centro nocturno.- Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurant-bar; y
- b) Discoteca con venta de bebidas alcohólicas.- Local de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo.

II. De bajo impacto:

- a) Cantina.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local;
- b) Bar.- Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
- c) Restaurant-bar.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. Podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas;
- d) Peña.- Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional o folklórica por conjuntos o solistas;
- e) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.- Establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;
- f) Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos.- Local donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;
- g) Vinícola.- Local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado. No se permitirá la venta de alcohol potable;

- h) Expendio de alcohol potable en envase cerrado.- Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac, exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de veinte litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;
- i) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;
- j) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;
- k) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.- Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado con otras actividades o giros y en el cual la venta de bebidas alcohólicas no es su actividad principal;
- l) Almacén o distribuidora.- Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- m) Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares. Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio;
- n) Productor de bebidas alcohólicas.- Persona física o moral autorizada para la elaboración, fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; y
- ñ) Servi-bar.- Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes;
- o) Depósito.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal y cuya venta sea al menudeo; y
- p) Centro de apuestas.- Establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas al copeo, en un espacio delimitado dentro del mismo, y en el cual se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos, con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 20.- Los establecimientos en los que se realicen las actividades señaladas en el artículo anterior, podrán funcionar durante los horarios indicados en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorios conforme a lo dispuesto en la legislación federal, estatal y los que así determine el Ayuntamiento.

Artículo 21.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos dará lugar a que se consideren como expendio de bebidas alcohólicas.

Capítulo Segundo De la Conformidad del Ayuntamiento

Artículo 22.- Es facultad del Ayuntamiento otorgar la conformidad para obtener del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la licencia de funcionamiento para los establecimientos clasificados como de alto impacto, conforme lo establece el artículo 10 fracción VI de la Ley de Alcoholes, teniendo en consideración los siguientes criterios:

- I. Que no se afecte la seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad de la población;
- II. Que el local donde pretenda funcionar el establecimiento se ubique respetando el mínimo de distancia respecto a centros educativos, hospitales, templos, cuarteles, centros de trabajo, locales sindicales, mercados, tianguis, edificios públicos, centros deportivos u otros centros de reunión para familias, niños y jóvenes.
- III. Que la cantidad de establecimientos funcionando en el giro no se considere suficiente para el número de habitantes, en opinión del titular de la Secretaría de Ayuntamiento y la Dirección de Fiscalización;
- IV. Que el lugar donde pretenda establecerse el negocio cumpla con el destino del uso del suelo señalado para tal fin en el plan municipal de desarrollo; y
- V. Que el local donde pretenda funcionar el negocio reúna los requisitos de seguridad y salubridad, cuente con facilidad de acceso y salidas de emergencia, así como, equipo contra incendio.

Artículo 23.- El procedimiento para tramitar la conformidad para la expedición de las licencias de funcionamiento de los giros de alto impacto, se sujetará a lo siguiente:

- I. Realizar una solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaría del Ayuntamiento, que contenga:
 - a) Nombre, denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan y, en su caso, el de su representante legal o apoderado;
 - b) Copia simple de la cédula del registro federal de contribuyentes o alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- c) Domicilio del solicitante, en caso de radicar fuera del Municipio de Romita, Guanajuato, podrá designar uno en éste para efectos de recibir notificaciones;
 - d) Domicilio del establecimiento, anotando su número de cuenta predial y catastral; y
 - e) Especificar el giro que se solicita;
- II. Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de personas morales, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público correspondiente;
 - III. Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan la conformidad;
 - IV. Tener en propiedad o derecho, el uso o explotación de las instalaciones y equipos necesarios para efectuar la actividad;
 - V. Contar con licencia de factibilidad de uso de suelo; y
 - VI. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte.

Artículo 24.- Una vez presentada la solicitud debidamente integrada conforme lo establece el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento dará vista al Ayuntamiento quien emitirá un dictamen en el cual motivará y fundamentará la procedencia o improcedencia de la conformidad solicitada.

El dictamen se integrara con:

- I. La opinión de la Dirección de Protección Civil;
- II. La opinión de la Dirección de Fiscalización, la cual valorará: la opinión de los vecinos y, tratándose de comunidades rurales, además deberá reunir la conformidad del Delegado; que el local se ubique en una distancia mínima de 250 metros lineales respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, centros de trabajo, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano;
- III. La opinión de la Dirección de Seguridad Pública, la cual valorará el índice delictivo de la zona donde se ubicará el establecimiento;
- IV. La opinión de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; y

- V. La opinión de la instancia de salubridad en lo que respecta a las condiciones de higiene del establecimiento.

Artículo 25.- En ningún caso procederá la expedición de la conformidad para actividades relacionadas con bebidas alcohólicas que pretendan explotarse en los centros de trabajo, mercados, tianguis, mercados sobre ruedas o cualquier otro lugar que por su naturaleza pueda equipararse a alguno de los conceptos mencionados.

Así mismo, se negará la conformidad a quienes cuenten con antecedentes de haber sido sancionados con la clausura definitiva de un establecimiento.

Artículo 26.- A quien se le haya otorgado la licencia de funcionamiento podrá solicitar el cambio de su giro, previo cumplimiento, en lo conducente, de los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

Artículo 27.- Para obtener la autorización de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse, en lo conducente, los requisitos del artículo 22 y 23 de este Reglamento y presentar certificado de no adeudo de impuestos, derechos y aprovechamientos expedido por la Tesorería Municipal.

Una vez presentada la solicitud debidamente integrada, la Secretaría del Ayuntamiento emitirá un dictamen en el cual motivará y fundamentará la procedencia o improcedencia del cambio de domicilio solicitado, lo anterior, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación, el cual será notificado de manera personal al solicitante.

Artículo 28.- En caso de omitirse alguno de los requisitos exigidos en el artículo 23 de este Reglamento se dará aviso por una sola vez al solicitante a fin de que subsane la omisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación; en caso de no hacerlo, la promoción se tendrá por no presentada.

Artículo 29.- El titular de la Secretaría de Ayuntamiento podrá autorizar, de manera eventual, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas, espectáculos o ferias populares, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, debiendo en todo momento velar por la seguridad de los asistentes a estos eventos, por lo que podrá exigir discrecionalmente la contratación de elementos de seguridad pública y/o privada.

Artículo 30.- En caso de robo o destrucción de la licencia de funcionamiento, así mismo, para llevar a cabo la cesión o transferencia de los derechos de las licencias, se observará lo dispuesto en la Ley de Alcoholes.

Capítulo Tercero

De la Constancia de Factibilidad

Artículo 31.- Es facultad del titular de la Secretaría de Ayuntamiento otorgar la constancia de factibilidad para obtener del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la licencia de funcionamiento para los establecimientos clasificados como de bajo impacto.

Artículo 32.- El procedimiento para obtener de la Secretaría de Ayuntamiento la constancia de factibilidad atenderá, en lo conducente, al procedimiento establecido en el artículo 24, así como, a las distancias mínimas respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, centros de trabajo, instalaciones deportivas y áreas de donación para equipamiento urbano, siendo éstas las siguientes:

- I. Ciento cincuenta metros lineales para los siguientes giros: cantina, bar, restaurant-bar, peña, salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas, almacén o distribuidora, productores de bebidas alcohólicas y centro de apuestas;
- II. Cien metros lineales para los siguientes giros: expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, vinícola, expendio de alcohol potable en envase cerrado, expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, tiendas de autoservicio, abarrotes, tendejones, similares y servi-bar.

Artículo 33.- La Secretaría de Ayuntamiento informará mensualmente al Ayuntamiento sobre los datos inherentes a las constancias de factibilidad expedidas.

Capítulo Cuarto De las Obligaciones

Artículo 34.- Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:

- I. Obtener de la Secretaría la licencia de funcionamiento correspondiente para el ejercicio de su actividad, antes del inicio de sus operaciones;
- II. Iniciar actividades en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la licencia de funcionamiento, salvo el caso de prórroga otorgada por la Secretaría.
- III. Conservar, en el domicilio legal, la cédula oficial, su contabilidad y los documentos comprobatorios por el término de cinco años y la documentación que ampare la mercancía adquirida;

- IV. Facilitar las inspecciones a las autoridades fiscales, proporcionando, inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier local que tenga comunicación con el establecimiento;
- V. Solicitar en los plazos establecidos en la Ley de Alcoholes, la autorización correspondiente a la Secretaría para los casos de levantamiento de sellos de clausura del establecimiento, cambio de domicilio, cesión o transferencia de derechos;
- VI. Las sucursales o establecimientos de empresas del resto del país que realicen operaciones en el municipio, deberán cumplir con los requisitos mencionados anteriormente y conservar, en el domicilio de la sucursal o establecimiento, los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos independientemente de los que se generen en la matriz u otros establecimientos de la misma negociación;
- VII. En los casos de compras de mercancías facturadas en el extranjero, éstas deberán estar amparadas con la correspondiente relación aduanal de importación o boletas a nombre del titular de la licencia respectiva;
- VIII. La suspensión o terminación de actividades, deberá comunicarse por escrito a la Dirección de Fiscalización dentro de los quince días hábiles siguientes, acompañando copia de la licencia en el caso de terminación;
- IX. Sujetarse a los horarios establecidos en este Reglamento;
- X. Guardar el orden dentro del establecimiento;
- XI. Explotar la licencia de funcionamiento únicamente para el giro autorizado;
- XII. Explotar la licencia de funcionamiento únicamente en el domicilio autorizado;
- XIII. Explotar la licencia de funcionamiento de manera directa por su titular o beneficiarios, así como, abstenerse de que su explotación se realice por persona distinta a las anteriores;
- XIV. Contar con personal de seguridad en los giros de centro nocturno y discoteca con venta de bebidas alcohólicas;
- XV. Conservar las características y especificaciones del establecimiento de acuerdo con el giro señalado en la licencia de funcionamiento; y
- XVI. Exigir que se acredite la mayoría de edad a los jóvenes que soliciten la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 35.- Son obligaciones de los almacenistas, además de las que se señalan en el artículo 35 de esta Reglamento, las siguientes:

- I. Guardar mercancía alcohólica por cajas, debidamente cerradas;
- II. La mercancía alcohólica almacenada deberá contar con la documentación correspondiente que ampare la misma; y
- III. La venta de mercancía alcohólica única y exclusivamente se efectuará al mayoreo.

Capitulo Quinto De las Prohibiciones

Artículo 36.- Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I. Recibir mercancía alcohólica sin la documentación y medios de control correspondiente;
- II. Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases, características o capacidad distinta a los normalmente utilizados;
- III. Tener en existencia y uso, envases sin marca del producto alcohólico que contenga;
- IV. Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía, en muebles o locales;
- V. Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- VI. Vender bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;
- VII. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejercito, policía, transito y judiciales que porten armas y/o estén en servicio;
- VIII. Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre;
- IX. Violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes;
- X. Enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos;

- XI. Vender bebidas alcohólicas en la vía pública, instalaciones educativas, hospitales, templos, campos deportivos y en establecimientos semifijos o ambulantes.
- XII. Anunciar al público o explotar un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como, la explotación de la misma en lugares diferentes al señalado en ella;
- XIII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- XIV. Permitir que en el interior del establecimiento se lleven a cabo juegos con apuestas o sorteos, salvo los giros de centro de apuestas;
- XV. Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- XVI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes superiores a 75 decibeles medidos al interior del establecimiento;
- XVII. Exender bebidas alcohólicas fuera de los horarios y días establecidos;
- XVIII. Exender bebidas alcohólicas durante los días de descanso obligatorio, de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipal o así lo haya dispuesto el Ayuntamiento.
- XIX. Adulterar las bebidas alcohólicas que vendan al copeo, sean estas o no sustancias nocivas para el organismo;
- XX. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o en aquellos lugares comunicados con éste, así como vender y consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- XXI. Permitir que en el interior de los establecimientos se efectúen actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;
- XXII. Ocupar personal de servicio que alterne con clientes o personas que perciban comisión por consumo; y
- XXIII. Vender bebidas alcohólicas en inmuebles de propiedad privada, de dominio público o privado del municipio sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento o el permiso eventual de venta de bebidas alcohólicas correspondiente.

Capítulo Sexto
De las Prohibiciones en lo Particular

Artículo 37.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en los incisos g), l), m) y n) de la fracción II del artículo 19 de este Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

Artículo 38.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en los incisos a), b) y j) de la fracción II del artículo 19 de este Reglamento:

- I. Permitir el ingreso a menores de edad;
- II. Contar con pistas de baile, así como, consentir que los clientes bailen en el interior del establecimiento; y
- III. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas en el interior del establecimiento.

Artículo 39.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados del establecimiento señalado en el inciso d) de la fracción II del artículo 19 de este Reglamento el acondicionamiento de pistas de baile, así como, consentir que los clientes bailen en el interior del establecimiento.

Artículo 40.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en los incisos c), f) e i) de la fracción II del artículo 19 de este Reglamento:

- I. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos; y
- II. El acondicionamiento de pistas de baile, así como, consentir que los clientes bailen en el interior del establecimiento.

Artículo 41.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en los incisos a), b), j) y p) de la fracción II del artículo 19 de este Reglamento serán responsables de exigir, en las puertas de acceso, la acreditación de la mayoría de edad, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos de los establecimientos.

No podrá condicionarse el ingreso a los establecimientos que señala el párrafo primero de este artículo, pero las empresas podrán reservarse el derecho de admisión.

Artículo 42.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas exclusivamente de las 17:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibido la introducción, consumo y venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad.

Artículo 43.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a granel, salvo tratándose de bebidas de bajo contenido alcohólico. Se considerará que dichas bebidas se venden a granel cuando estén contenidas en envases con capacidad mayor de 5 litros.

Asimismo, se prohíbe la venta o posesión de bebidas alcohólicas con una graduación que no corresponda a las fórmulas registradas en la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 44.- Los productores de bebidas alcohólicas no podrán expender mercancía alcohólica en el establecimiento de su fábrica o almacén. La Dirección de Fiscalización dará aviso a la Secretaría a fin de que revoque la licencia y proceda a la clausura definitiva de quienes incumplan lo dispuesto en este artículo.

Capítulo Séptimo De los Horarios

Artículo 45.- Los establecimientos se sujetaran al siguiente horario:

- I. Las cantinas, bares y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos y los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, los domingos de las 10:00 a las 17:00 horas. Los días de descanso obligatorio permanecerán cerrados;
- II. Los centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas, de las 22:00 a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, el domingo y los días de descanso obligatorio no se venderán bebidas alcohólicas;
- III. Los salones de fiestas con venta o consumo de bebidas alcohólicas de las 14:00 a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a domingo;
- IV. Los restaurant-bar, de las 10:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado, el domingo de las 12:00 a las 17:00 horas, excepto en servicios de banquete, se atenderá al horario que señale el Ayuntamiento en el permiso que otorgue;
- V. Los expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos y bebidas de bajo contenido alcohólico con alimentos de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, el domingo de las 12:00 a las 17:00 horas;
- VI. Las peñas de las 19:00 a las 24:00 horas del día siguiente todos los días, el domingo y los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo no venderán bebidas alcohólicas;
- VII. Los centros de apuestas y servi bar de las 10:00 a las 24:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, los domingos de las 10:00 a las 17:00 horas.

- VIII. Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendejones y similares, así como, expendios de alcohol potable en envase cerrado de las 09:00 a las 22:00 horas todos los días, el domingo de las 09:00 a las 17:00 horas y los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo no venderán bebidas alcohólicas;
- IX. Los almacenes, distribuidoras, vinícolas depósitos y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, de las 09:00 a 22:00 horas de lunes a sábado, el domingo de las 09:00 a las 17:00 horas y los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo permanecerán cerrados;

Título Tercero De la Vigilancia

Capítulo Primero De las Visitas de Inspección

Artículo 46.- Es facultad del Ayuntamiento comprobar el legal funcionamiento de los establecimientos que regula este reglamento, lo anterior, conforme al convenio celebrado entre éste y la Secretaría; para tal efecto, delega su ejercicio en el Titular de la Dirección de Fiscalización a fin de que ordene y practique visitas de inspección con el titular de la licencia de funcionamiento, su representante legal o quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndole la presentación de los siguientes documentos:

- I. Original de la licencia;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV. CFDI que amparen la mercancía alcohólica que se tenga en existencia; y
- V. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 47.- La visita de inspección, a que hace referencia el artículo anterior, se llevará a cabo en el domicilio del establecimiento, conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán visitas de inspección previa expedición de una orden, en la que se expresará:
 - a) Nombre del titular de la licencia de funcionamiento; cuando se ignore el nombre de éste, se apuntarán los datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por el Titular de la Dirección de Fiscalización. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
 - c) El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
 - d) El motivo, objeto y alcance de la visita;
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la visita de inspección;
 - f) La prevención del rompimiento de cerraduras y uso de la fuerza pública en caso del supuesto previsto en el artículo 50 de este Reglamento; y
 - g) El nombre, cargo y firma autógrafa de quien lo emite;
- II. La visita se realizará exclusivamente en el domicilio o lugar señalado en la orden;
- III. El personal de fiscalización entregará la orden al visitado, a su representante o a quien se encuentre en el domicilio o lugar donde deba practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la inspección, el personal de fiscalización que en ella intervenga se deberá identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por el personal de fiscalización para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, el personal de fiscalización los designará. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir al personal de fiscalización el acceso al

lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;

- VII. El inspector hará constar en acta circunstanciada, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión;
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita podrán manifestar lo que a su derecho convenga en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones observados, o bien, podrán hacer uso de su derecho, por escrito, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta; la Dirección de Fiscalización emitirá la resolución procedente dentro de un término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación del escrito; y
- XI. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron, dejando una copia al particular visitado.

Artículo 48.- La Dirección de Fiscalización procederá a clausurar de inmediato todo establecimiento en el que haya prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, se altere el orden público o no cumpla con las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la vida humana del público asistente, haciendo del conocimiento de la autoridad competente los hechos constatados.

Artículo 49.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume que se guardan mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el personal de fiscalización previo acuerdo fundado y motivado, en los términos del artículo 48 fracción I, inciso f), de este Reglamento, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, para que se tome posesión del inmueble o mueble, en su caso, para que siga adelante la diligencia y de ser necesario solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 50.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación del personal de fiscalización que practique la visita, asentando sus nombres y los números de sus credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por el personal de fiscalización que practique la visita; si por algún motivo no se encontrare testigo alguno, se procederá a llevar a cabo la inspección, debiendo asentarse este hecho.
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista del personal de fiscalización;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convengan; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Si por algún motivo el visitado no quisiera firmar, se deberá asentar en el acta tal circunstancia.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

Artículo 51.- La Dirección de Fiscalización podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio del municipio para verificar el cumplimiento de las disposiciones que señala este Reglamento.

Capítulo Segundo De las Sanciones

Artículo 52.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este reglamento serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Con multa;
- II. La clausura temporal del establecimiento, hasta por 15 días;
- III. La clausura definitiva del establecimiento; y

IV. El arresto administrativo hasta por 36 horas.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitado.

Artículo 53.- Son infracciones a las disposiciones de este reglamento las que a continuación se señalan y a cada una se impondrá multa equivalente al número de veces que se indica referente a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme al siguiente:

Tabulador

- I. No tener la licencia de funcionamiento correspondiente para el ejercicio de su actividad, multa de 60 a 300 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- II. Omitir refrendar la licencia de funcionamiento, multa de 20 a 50 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- III. Omitir conservar, en el domicilio legal, la cédula oficial, su contabilidad y los documentos comprobatorios por el término de cinco años y la documentación que ampare la mercancía adquirida, multa de 50 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- IV. Enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos, multa de 40 a 400 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- V. Ejercer un giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento, multa de 60 a 300 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- VI. No cumplir con sus obligaciones dentro del plazo establecido, multa de 50 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- VII. Impedir el desahogo de las inspecciones a las autoridades fiscales, negar o retrasar la entrega de la documentación comprobatoria o de los datos solicitados, así como impedir el acceso e inspección de cualquier local o bien mueble que tenga comunicación con el establecimiento, multa de 25 a 200 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- VIII. Llevar a cabo el levantamiento de sellos de clausura sin autorización, multa de 40 a 400 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- IX. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, multa de 60 a 300 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- X. Hacer uso de la licencia por persona distinta a su titular, se sancionara tanto al titular de la licencia como a la persona que la explote, salvo el supuesto

establecido en el artículo 19-A de la Ley de Alcoholes, multa de 60 a 300 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

- XI. Por la cesión o transferencia de derechos sin autorización, multa de 40 a 400 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XII. Carecer de la correspondiente relación aduanal de importación o boletas a nombre del titular de la licencia, cuando se adquieran las bebidas alcohólicas en el extranjero, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XIII. No comunicar por escrito a la Dirección de Fiscalización la suspensión o terminación de actividades, dentro de los quince días hábiles siguientes, multa de 50 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XIV. Ejercer su actividad fuera de los horarios establecidos en este Reglamento, multa de 50 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XV. No guardar el orden dentro del establecimiento, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XVI. Carecer de seguridad en los giros señalados en el artículo 35, fracción XII, de este Reglamento, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XVII. Modificar las características y especificaciones del establecimiento de acuerdo con el giro señalado en la licencia de funcionamiento, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XVIII. Recibir mercancía alcohólica sin la documentación y medios de control correspondiente, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XIX. Tener en existencia bebidas alcohólicas sin marca, en envases con características distintas a las normalmente utilizadas o con capacidad mayor de 5 a 20 litros, excepto bebidas de bajo contenido alcohólico, multa de 50 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XX. Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía, muebles o locales, multa de 100 a 200 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXI. Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, multa de 200 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

- XXII. Vender bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, multa de 50 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXIII. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito y judiciales que porten armas y/o estén en servicio, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXIV. Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, multa de 300 a 500 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXV. Vender bebidas alcohólicas en la vía pública, instalaciones educativas, hospitales, templos, campos deportivos y en establecimientos semifijos o ambulantes, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXVI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXVII. Permitir que en el interior del establecimiento se realicen de juegos de azar y apuestas, así como, favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores, multa de 200 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXVIII. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes superiores a 75 decibeles medidos al interior del establecimiento, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXIX. Exender bebidas alcohólicas durante los días de descanso obligatorio, de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipal o así lo haya dispuesto el Ayuntamiento, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXX. Adulterar las bebidas alcohólicas que vendan al copeo, sean estas o no sustancias nocivas para el organismo, multa de 50 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXXI. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o en aquellos lugares comunicados con éste, así como vender y consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXXII. Permitir que en el interior de los establecimientos se efectúen actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, multa de 100 a a150 Unidad de Medida y Actualización (UMA);

- XXXIII. Ocupar personal de servicio que alterne con clientes o personas que perciban comisión por consumo, multa de 100 a 200 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXXIV. Vender durante fiestas o ferias de la localidad bebidas alcohólicas en inmuebles de propiedad privada, de dominio público o privado del municipio sin haber obtenido previamente el permiso eventual de venta de bebidas alcohólicas correspondiente, multa de 100 a 250 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXXV. Los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores que permitan que terceros realicen actividades sin que sean titulares de la licencia otorgada por la Secretaria, independientemente de la revocación de la licencia, multa de 50 a 200 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XXXVI. Infringir disposiciones de este Reglamento en forma distinta a las previstas en las fracciones anteriores, multa de 100 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 54.- El Titular de la Dirección de Fiscalización se encuentra facultado para llevar a cabo la calificación de las infracciones cometidas por la omisión a lo establecido en este Reglamento, así mismo, para instruir a los inspectores bajo su mando el llevar a cabo su cumplimiento.

Artículo 55.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, a las condiciones socio-económicas del infractor, a la reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, así como, a los perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo 56.- La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de licencia de funcionamiento correspondiente a su giro;
- II. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su titular, salvo lo dispuesto en el artículo 19–A de la Ley de Alcoholes;
- III. Por incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, en tres ocasiones dentro del plazo de un año;
- IV. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V. Cuando no se haya cumplido, en el término señalado, con la reubicación ordenada por la Secretaría;

VI. Cuando la licencia sea explotada con un giro distinto al que se señala en la misma; y

VII. Cuando no se haya pagado el refrendo de la licencia por dos años o más.

Lo anterior independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

Si la clausura afecta a un bien inmueble que además de fines comerciales sirve de casa habitación, constituyendo el domicilio de una o más personas, la clausura se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del negocio sin que se impida la entrada o la salida a la habitación.

Si dentro del establecimiento que debe ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura, para garantizar el pago de las prestaciones fiscales, derivadas del incumplimiento de éste reglamento, el Ayuntamiento estará facultado para trabar embargo de bienes del infractor, cuyo producto en su oportunidad se aplicará a la extensión de la deuda.

Artículo 57.- El Ayuntamiento, podrá solicitar a la Secretaría, la reubicación del lugar para la explotación de las licencias de funcionamiento o su cancelación, en los siguientes casos:

I. Reubicación:

- a) Cuando se cambie el uso del suelo;
- b) Se varíen las características de construcción del establecimiento; y
- c) Se modifiquen las condiciones de ubicación del establecimiento.

II. Cancelación:

- a) Cuando se vea afectado el orden público; y
- b) Reincidencia en la comisión de infracciones.

Para los efectos anteriores el Ayuntamiento se ajustará a los lineamientos que la propia Secretaría establezca sobre el particular.

ARTÍCULO 58- Las autoridades fiscales, el inspector o persona autorizada que descubra la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas de forma clandestina, levantará acta para consignar el hecho y procederá a confiscar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en el local, así como, a la clausura del mismo. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia de funcionamiento

respectiva, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 59.- La mercancía alcohólica que sea secuestrada en los términos de este Reglamento, podrá ser recuperada por su propietario dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha en que se haya practicado la visita de inspección, una vez que se haya cubierto la multa correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Cumplido el término que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Tesorería procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

Capítulo Tercero Del Recurso

Artículo 61.- Los actos y resoluciones administrativas dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Transitorios

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de Alcoholes y Servicios para el Municipio de Romita, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 65, segunda parte, de fecha 14 de agosto de 1998.

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento que Regula el Funcionamiento y Horario de los Establecimientos Dedicados a la Distribución Almacenamiento y Compraventa de Bebidas Alcohólicas Giros Comerciales y de Servicio y Espectáculos Públicos del Municipio de Romita Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 23, segunda parte, de fecha 22 de marzo de 1994.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 fracción I inciso b y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Romita, Estado de Guanajuato, a los 22 días del mes de junio de 2016.

Dr. Luis Ernesto Ramírez Rodríguez
Presidente Municipal

Lic. Ana Bertha Bran González
Secretario del Ayuntamiento.